

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TESIN-JDP-68 Y
69/2023 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: JESÚS ANGÉLICA
DÍAZ QUIÑONEZ Y VÍCTOR ANTONIO
CORRALES BURGUEÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y
NORMA ALICIA ARELANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a nueve de abril de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que **declara existente la omisión de dictaminar las
iniciativas** que proponen reformar el artículo 144 del Código Penal
para el Estado de Sinaloa, por parte de la Comisión de Justicia del H.
Congreso del Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Congreso:	Congreso del Estado de Sinaloa.
Comisión:	Comisión de Justicia.
Promoventes/actores:	Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
Iniciativa:	Iniciativa que propone reformar el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que tiene como objeto sancionar a las personas que conduciendo vehículos del servicio público, transporte privado de personal o escolar estén enviando mensajes de texto por cualquier dispositivo electrónico.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la iniciativa. El **diez de julio** de dos mil diecinueve, los actores presentaron ante el Congreso, la iniciativa ciudadana que propone reformar el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que tiene como objeto sancionar a las personas que conduciendo vehículos del servicio público, transporte privado de personal o escolar estén enviando mensajes de texto por cualquier dispositivo electrónico,² misma que **ratificaron el día cinco de octubre** de dos mil veintiuno³, según lo mencionado en sus demandas.

1.2. Determinación de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, los diputados integrantes de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, determinaron que la iniciativa sí cumple con los requisitos y, por consiguiente, fue registrada, poniéndose a

²https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/63/Iniciativa_789.pdf

³https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/Iniciativa_93.pdf

consideración del Congreso para la continuación del proceso legislativo correspondiente.

1.3. Primera lectura de la iniciativa. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se dio la primera lectura a la iniciativa.

1.4. Segunda lectura y turno a la Comisión de Justicia. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se dio la segunda lectura a la iniciativa, y se turnó a la Comisión correspondiente.

1.5. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El dieciocho de abril, las partes promoventes presentaron ante la responsable Juicios Ciudadanos a fin de impugnar la omisión de la Comisión de dictaminar la iniciativa de referencia.

1.6. Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha veinticinco de abril, se radicaron los expedientes bajo las claves **TESIN-JDP-68/2023** y **TESIN-JDP-69/2023**, y se ordenó la acumulación de este al diverso TESIN-JDP-68 /2023, y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha 08 de mayo, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver

la materia sobre la que versan los referidos Juicios Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, 35 fracción VII, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Federal; los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 45 fracción V de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, fracción II, 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, artículos 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque se trata de dos Juicios Ciudadanos promovidos para controvertir la omisión atribuida a la responsable de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada que propone reformar el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que tiene como objeto sancionar a las personas que conduciendo vehículos de servicio público, transporte privado de personal o escolar estén enviando mensajes de texto por cualquier dispositivo electrónico.

3. CUESTIÓN PREVIA.

El acto impugnado es atribuible a la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado de Sinaloa, por lo que, lo ordinario sería que la Presidencia de dicha comisión hubiese rendido el informe circunstanciado correspondiente, sin embargo, se determina que la tramitación de ley realizada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, fue correcta, ya que de conformidad con el

artículo 42, fracción XX⁴ de la Ley Orgánica, tal funcionario tiene la representación legal del Congreso y una de sus atribuciones consiste en representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

Además, de conformidad con la fracción XV⁵ del mismo precepto legal, el servidor público referido cuenta como atribución, la de requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad.

En el caso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso tiene las facultades para poder comparecer en este juicio en nombre de la comisión, por ser parte de la estructura del mismo poder legislativo. Máxime que dentro de sus atribuciones está la de requerir a las Comisiones sobre las iniciativas que se les hayan turnado, exhortándolos para que emiten el dictamen en breve término.

⁴ **ARTÍCULO 42.** El Presidente de la Mesa Directiva **tendrá la representación legal del Congreso**, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XX.- Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de los dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país;

⁵ **XV. Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad** y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un día determinado para presentarlo, y de no hacerlo, pasar el asunto a otra Comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término breve;

4. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugnan los mismos actos y fueron atribuibles a las mismas autoridades; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente TESIN-JDP-69/2023 al TESIN-JDP-68/2023, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

5. PROCEDENCIA.

Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XI y XII, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

5.1 Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que la omisión les genera.

5.2 Oportunidad. Los Juicios Ciudadanos se promovieron de manera oportuna porque los actores controvierten la omisión de dictaminar la iniciativa por parte de la Comisión, por lo que tal acto negativo implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y deben tenerse por oportunas las presentaciones de las

demandas.⁶

5.3 Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128, fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, en tanto que los actores son ciudadanos que aducen una afectación a su derecho político-electoral de iniciar leyes por omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas.

5.4 Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque los actores controvierten la omisión de dictaminar las iniciativas presentadas por su parte⁷.

5.5 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que la normativa aplicable no contempla algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión de los actores consiste en que se declare existente la omisión por parte de la Comisión, de dictaminar la iniciativa de ley presentada, ello, por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses; sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 45, fracción V, de la Constitución de Sinaloa, los artículos 135, 136 y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, el numeral 4, fracción III, del artículo 60, 61 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana, y el artículo 128, fracción

⁶ Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

⁷ Tesis XXIII/2015 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA"**.

XII, de la Ley de Medios, con base en los motivos de disenso siguientes:

- a) Violación al derecho político de iniciar leyes.
- b) Violación al derecho de intervenir en los asuntos políticos del país.
- c) Violación al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Litis en los presentes Juicios Ciudadanos consiste en determinar si es existente o inexistente la omisión alegada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Metodología de estudio.

Se estudiará en forma conjunta los agravios, ya que en todos se alega la afectación a sus derechos a iniciar leyes, al ser existente la omisión de dictaminar las iniciativas presentadas y no culminarse el proceso legislativo.

7.2 Análisis de los agravios.

7.2.1 Omisiones de dictaminar las iniciativas presentadas y culminar el proceso legislativo.

Síntesis

Los promoventes señalan que la Comisión de Justicia, vulneró sus derechos reconocidos en el artículo 45, fracción V, de la Constitución Local; los artículos 135, 136 y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso, y los numerales 4, fracción III, 60, 61 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana, al omitir dictaminar la iniciativa presentada por

dichos promoventes, desatendiendo el plazo máximo de seis meses regulado en el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica.

Lo anterior, al señalar que la iniciativa fue turnada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve a la Comisión para que elaboren el dictamen respectivo, sin que a la fecha se haya llevado a cabo determinación alguna por parte de dicha Comisión.

Por ello, a decir de los promoventes la vulneración se actualiza ya que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica, el cual prevé que no puede ser mayor a seis meses contados a partir del día siguiente en que fuere turnada a la Comisión, teniendo como fecha de vencimiento el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte; y al haber transcurrido en exceso el tiempo de elaboración del dictamen respectivo, se vulnera sus derechos político-electorales de iniciar leyes y de participación ciudadana.

En razón de lo expuesto, la pretensión de los actores es que se emita sentencia por medio de la cual se declare la violación al derecho de presentación de iniciativa ciudadana se ordene a la Comisión la emisión del dictamen correspondiente, y se agoten las subsecuentes etapas del proceso legislativo.

Respuesta.

Se considera **fundado**, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 135 de la Ley Orgánica establece que el derecho de iniciativa sólo compete a quienes expresamente señala el artículo 45 de la Constitución Sinaloense, el cual reconoce ese derecho a los miembros del Congreso del Estado; al Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; a los Ayuntamientos del Estado; a los ciudadanos sinaloenses; y a los grupos legalmente organizados en el Estado. Asimismo, que las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión.

Asimismo, el artículo 136, establece los artículos que deberá cumplir el documento que contenga la iniciativa.

De igual forma, el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica señala que toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, **dentro de un plazo máximo de seis meses**, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana reconoce a la iniciativa ciudadana como el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses, podrán presentar al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos.

Al respecto, el artículo 61 del mismo ordenamiento, prevé que el ejercicio de la iniciativa ciudadana no presupone que el Congreso deba aprobarlas en los términos presentadas, sino que deben ser valoradas mediante el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica.

Además, señala que la presentación de una iniciativa ciudadana no genera derechos, únicamente representa el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

El mismo ordenamiento, en su artículo 67, dispone que el Congreso al resolver tomar en consideración la iniciativa, pasará a la Comisión o Comisiones correspondientes para ser examinada y dictaminada.

- **Caso Concreto.**

Los actores manifiestan que se les vulneró su derecho político de iniciar leyes, porque la iniciativa que presentaron ante el Congreso el diez de julio de dos mil diecinueve⁸, fue turnada a la Comisión el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que debió dictaminarse a más tardar el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, fecha en que vence el plazo de los seis meses que establece el párrafo tercero, del artículo 147, de la Ley Orgánica y a la fecha no se ha emitido el dictamen respectivo. De ahí que, este órgano jurisdiccional deba pronunciarse si dicha violación se acredita, y, en su caso, restituir a los actores el derecho que les fue violado.

En principio, es un hecho no controvertido que el plazo regulado en el

⁸ Visible en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/63/Iniciativa_789.pdf

artículo 147 de la Ley Orgánica para la dictaminación de la iniciativa ha fenecido; ello considerando que la iniciativa ciudadana fue remitida a la Comisión el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, como lo manifiesta y reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁹, por tanto, el plazo de seis meses empezó a correr a partir del día siguiente y concluyó el veinticuatro de marzo del año dos mil veinte.

Así, lo **fundado** del agravio radica en que no existe constancia alguna en el expediente en el que se demuestre que se ha emitido el dictamen correspondiente por parte de la Comisión, con lo cual se transgrede los derechos políticos de ambos ciudadanos a presentar iniciativas.

En efecto, la Comisión tenía la obligación de realizar el dictamen respectivo dentro del plazo de seis meses, posteriores al turno de las iniciativas, empero, incumplió con la exigencia legal que dispone el artículo 147, párrafo tercero de la Ley Orgánica, sin que a la fecha se haya notificado determinación alguna por parte de dicha Comisión, ni encontrarse en el caso de excepción regulado en el artículo de referencia, puesto que la iniciativa no propone un nuevo cuerpo normativo.

Al respecto, los artículos 45, fracción V de la constitucional local; 60, 61, 64 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, reconocen el derecho político a favor de los ciudadanos para iniciar leyes, el cual, no solamente debe ser respetado y protegido por la

⁹ Consultable en las hojas con número de folio 000027 y 000068 del expediente.

autoridad, sino que debe ser garantizado.

No obstante, la obligación de garantizarlo debe interpretarse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable, y al no hacerlo de esta forma, la estructura del Congreso incumple con el mandato constitucional.

En ese sentido, resulta evidente que tal exigencia no puede ser evadida por la Comisión del Congreso, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo señalado.

En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. Sin que en autos la responsable haya manifestado alguna causa extraordinaria para omitir cumplir con su obligación legal, y a su vez, este Tribunal tenga que tomar en cuenta, como una justificante de su incumplimiento.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que los promoventes en sus demandas piden que se condene a la Comisión de Justicia, así como a los órganos de gobierno correspondientes del Congreso, que emita el dictamen y agote el proceso legislativo, en un tiempo fatal e impostergable de cinco días.¹⁰

Sin embargo, se considera que no ha lugar a lo peticionado por los

¹⁰ Visible en las hojas con número de folio 000019 y 000060 del expediente.

actores, porque si bien quedó demostrada la omisión por parte de la responsable, dictar un plazo reducido para que se agoten todas las etapas del proceso legislativo, podría afectar en los análisis de las iniciativas por parte de la Comisión y del propio dictamen por parte del pleno del Congreso.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se establece el siguiente:

8. EFECTO.

Se **ordena** al H. Congreso del Estado que instruya a la Comisión de Justicia del mismo órgano para efecto de que emita, en lo **inmediato**¹¹ el dictamen correspondiente a la iniciativa que propone reformar el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que tiene como objeto sancionar a las personas que conduciendo vehículos de servicio público, transporte privado de personal o escolar estén enviando mensajes de texto por cualquier dispositivo electrónico, presentada por los ciudadanos Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño, **a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dichas iniciativas.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en esta sentencia.

¹¹ Entendido como el tiempo debidamente necesario para emitir el dictamen, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

SEGUNDO. Es **existente la omisión** reclamada.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sinaloa, instruya a la Comisión de Justicia, a efecto de que emita en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por los ciudadanos Jesús Angélica Díaz Quiñonez ciudadanos y Víctor Antonio Corrales Burgueño, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

CUARTO. Se **vincula** a la Presidencia de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Sinaloa, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en el **apartado 8** de esta resolución.

QUINTO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron en cuanto al resolutivo primero empate con el voto de calidad de la Presidencia, respecto de los demás resolutivos por UNANIMIDAD de votos, en relación con el punto resolutivo primero con votos en contra de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y Ponente), Luis Alfredo Santana Barraza, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.